

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia.

Así mismo, se pronunciará frente a la petición de prelación de turno para fallar, allegada de manera conjunta por el apoderado de la demandante y por una de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se considera admisible el recurso de apelación citado, y a ello se procederá en esta oportunidad.

De otro lado, conviene advertir que las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho, deben emitirse en el mismo orden en que cada uno de los expedientes haya ingresado para tal fin, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Por lo tanto, las partes y sus apoderados deberán estar atentas a las decisiones que se profieran en su oportunidad, acatando el respectivo sistema de turnos.

Pese a lo anterior, el artículo 63A de la ley 270 de 1996, señala los eventos en los cuales puede omitirse tal sistema de turnos, para dar prelación a la decisión de los asuntos.

Sin embargo, revisado el asunto de la referencia, no se evidencia razón, motivo o criterio que permita dar aplicación a la prelación pretendida por las partes, pues el hecho de que el asunto involucre a varios interesados y verse sobre una cuantía considerable, no permite establecerlo como preferente, y por ende, la petición elevada será denegada.

No obstante lo anterior, y en vista de las vicisitudes que aparecen en el trámite con posterioridad a la concesión que de la apelación de la sentencia hiciera el despacho *a quo* – provocadas algunas por los recursos y solicitudes

REF. VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, Rad. 19001-31-03-003-**2018-00102-04**. Demandante: SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A.; Demandados: SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. y otros.

concomitantes frente a las medidas cautelares, la resolución de los(as) mismos(as) y/o a los lapsus en el reparto de la segunda instancia-, se dispondrá ajustar el turno del presente asunto dentro del grupo de apelaciones de sentencia, tomando como referencia para ello, la fecha del primer arribo del expediente a esta Sala con posterioridad a la concesión de la alzada presentada en contra de la sentencia calendada el 3 de diciembre del 2020.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la demandante SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A., en contra de la sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el efecto suspensivo.

Segundo: DENEGAR la solicitud de prelación de turno para fallar, sin perjuicio de ajustar dicho turno en lo que a este proceso se refiere, tomando como referencia la fecha del primer arribo del expediente a esta Sala con posterioridad al 3 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador